EXPEDIENTE: RR.SIP.0165/2013	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le **ORDENA** que emita una nueva en la que oriente al recurrente para que presente su solicitud de información respecto de los contenidos 2 y 3, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0165/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0116000008113, el particular requirió **en copia simple**:

> *"… SOLICITO QUE LA JUEZ CIVICA DIANA DEL MORAL CRUZ ME INFORME LO SIGUIENTE:*
> *1. SI LA QUEJA DE FECHA 6 DE ABRIL DE 2010, SUSCRITA POR HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ CONTIENE CRITERIOS QUE JUSTIFIQUEN PARA QUE DICHA PERSONA FUERA REMITIDA A EVALUACION CON LA MEDICO LEGISTA ELSA VIEYRA CORTES EN FECHA 16 DE ABRIL DE 2010.*
> *2. SOLICITO QUE ME PROPORCIONE EL NUMERO DE OFICIO Y FECHA, ASI COMO LA MOTIVACION ESPECIFICA QUE UTILIZO PARA REQUERIR A LA MEDICO LEGISTA ELSA VIEYRA CORTES QUE REALIZARA EVALUACION DE ESTADO FISICO A HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ, EL DIA 16 DE ABRIL DE 2010,*
> *3. SOLICITO QUE ME PROPORCIONE EN ARCHIVO ELECTRONICO COPIA DEL OFICIO CON EL CUAL REQUIRIO A LA MEDICO LEGISTA ELSA VIEYRA CORTES QUE REALIZARA EVALUACION DE ESTADO FISICO AL C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ EL DIA 16 DE ABRIL DE 2010. (MI MAIL ES:…)*
> *4. SOLICITO QUE ME INFORME SI EXISTE CONGRUENCIA (RELACION LOGICA) ENTRE EL TIPO O CARACTERISTICAS DE LA QUEJA DEL C. HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ CON EL TIPO DE EVALUACION QUE REALIZO LA MEDICO LEGISTA ELSA VIEYRA CORTES A HUMBERTO GARCIA HERNANDEZ EL DIA 16 DE ABRIL DE 2010."* (sic)

II. El veintiocho de enero de dos mil trece, el Ente Obligado remitió una respuesta atendiendo la solicitud de información.

III. El veintinueve de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, por los siguientes motivos:

i. La respuesta que se le dio al numeral **1**, era incompleta o evadían darle la respuesta, porque no requirió criterios legales, sino los criterios personales, los criterios de tipo de queja, etcétera.

ii. La respuesta que se le dio al numeral **2**, era incorrecta o incompleta, ya que le proporcionaron la fundamentación legal, lo cual no requirió, pues lo que solicitó fue la motivación, causa o factor que motivó a la juez a pedir una evaluación de estado físico.

iii. Respecto del numeral **3**, se le negó la información, ya que debía conservar copia de todo documento que se realizara, incluso debía tener el archivo en su computadora, y si no tenía correo electrónico, bien podía elaborar uno o solicitar a su superior que enviara la información de su interés.

iv. La respuesta al numeral **4**, era incongruente con lo solicitado, ya que no requirió el fundamento legal, ni ningún análisis jurídico, sino la congruencia, entiéndase relación lógica, entre una queja (por daño a la propiedad ajena) y una evaluación de estado físico del quejoso.

IV. Mediante acuerdo del seis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que remitiera copia simple de la documentación recibida en respuesta a su solicitud, debiendo acreditar la fecha de notificación de entrega; con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto el recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El dieciocho de febrero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un escrito de la misma fecha, mediante el cual el particular remitió el oficio sin número del veinte de enero de dos mil trece, el cual contuvo la respuesta siguiente:

> *"…*
> *En relación al numerando 1…*
> *Se responde lo siguiente: Existen criterios legales como son los contenidos en los Artículos 39, 41, 65, 71, 85, 95 104 de la Ley de Cultura Civica para el Distrito Federal, siendo el Artículo 71, del Capítulo III del Procedimiento por Queja, de dicha Ley, fundamento legal para el caso concreto, que a la letra dice: "Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquellas."… Lo anterior para no conculcar los derechos humanos y garantías individuales de los que intervienen en la audiencia', tanto quejosos como citados.*
>
> *En relación al numerando 2…*
> *Se responde lo siguiente: El oficio solicitado carece de número, y es denominado pase médico, el cual contiene mi firma, nombre y cargo, así como encontrarse debidamente motivado y fundamentado. La fecha es la del día de la audiencia siendo el día 16 de Abril del 2010, y la motivación y fundamentación se encuentra contenida en los siguientes artículos de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal:*
> *Artículo 91, que dice textual:* [Transcribe dispositivo legal]
> *Artículo 95, que dice textual:* [Transcribe dispositivo legal]
>
> *En relación al numerando 3…*
> *Se responde lo siguiente: Dicho oficio, es un pase médico, con el que corren traslado a sus archivos los médicos legistas para su debido control interno, por lo cual carezco de él, no así del certificado médico, que es el documento entregado a cambio de dicho pase médico. No omito mencionar que la suscrita carece de correo electrónico.*
>
> *En relación al numerando 4…*
> *Se responde lo siguiente: Sí existe una completa congruencia, en virtud de que en el procedimiento de queja Capítulo III de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en su Artículo 71, se dice "Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas."… Lo anterior para no conculcar derechos humanos y garantías individuales de los que intervienen en la audiencia', tanto quejosos como citados. Dicha Ley multicitada no hace mención*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

específica que sea una infracción cívica especial la que contenga la queja para dar intervención al médico legista, sólo es parte importante dicha intervención para la debida integración y perfeccionamiento legal de dicho procedimiento de queja, para el efecto de no conculcar derechos humanos y garantías individuales de los que intervienen en dicho procedimiento tanto quejoso como citado.
…" (sic)

VI. El veintidós de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada la prevención formulada al particular, en consecuencia admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El ocho de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio sin número de la misma fecha, mediante el cual el Responsable de su Oficina de Información Pública argumentó lo siguiente:

- En relación con el primer argumento del recurrente, reiteró lo expuesto en la respuesta impugnada, al señalar que existían criterios legales como eran los contenidos en los artículos 39, 41, 65, 71, 72, 85, 95 y 104 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, para no conculcar los derechos humanos y garantías individuales de los que intervenían en la audiencia, tanto quejosos como citados.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Respecto del segundo argumento informó que el oficio solicitado carecía de número, y era denominado *pase médico*, el cual contenía la firma de la Juez, nombre y cargo, encontrarse estaba debidamente motivado y fundamentado. La fecha era del día de la audiencia, es decir del dieciséis de abril de dos mil diez, y la motivación y fundamentación se encontraba contenida en los artículos 91 y 95 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal.

- En cuanto al tercer argumento informó que era un pase médico, que se entregaba a los médicos legistas para su debido control interno, motivo por el cual la Juez Cívico manifestó que carecía de él, no del certificado médico que era el documento que el médico entregaba a cambio del pase médico.

- En relación con el argumento número cuatro, insistió en que existía una completa congruencia en virtud de que la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, no mencionaba específicamente que fuera una infracción cívica especial la que contenía la queja para dar intervención al médico legista, sólo era parte importante dicha intervención para la debida integración y perfeccionamiento legal de dicho procedimiento de queja, para el efecto de no conculcar derechos humanos y garantías individuales de los que intervenían en el procedimiento, tanto quejoso como citado y en apego a su facultad discrecional.

- No negó la información ni causaba agravio al recurrente la información proporcionada por la Juez Cívico Licenciada Diana del Moral Cruz, tan era así que le fue proporcionada oportunamente, asimismo lo que hizo no era una solicitud de información propiamente, sino un cuestionamiento a la autoridad denominada Juez Cívico Diana del Moral Cruz.

VIII. El doce de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante acuerdo del dos de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. Mediante acuerdo del dieciséis de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria; en consecuencia, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con objeto de dar claridad al estudio de la controversia, es conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la respuesta impugnada y los agravios del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
Que la Juez Cívica Diana del Moral Cruz	*"… Existen criterios legales como son los contenidos en los Artículos 39, 41, 65, 71,*	**i.**La respuesta que se le dio era

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

me informe lo siguiente: *1. Si la queja de fecha 6 de abril de 2010, suscrita por Humberto García Hernández contiene criterios que justifiquen para que dicha persona fuera remitida a evaluación con la médico legista Elsa Vieyra Cortes en fecha 16 de abril de 2010.*	*85, 95 104 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, siendo el Artículo 71, del Capítulo III del Procedimiento por Queja, de dicha Ley, fundamento legal para el caso concreto, que a la letra dice: "Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquellas."… Lo anterior para no conculcar los derechos humanos y garantías individuales de los que intervienen en la audiencia', tanto quejosos como citados."*	incompleta o evadían darle la respuesta, porque no requirió criterios legales, sino los criterios personales, los criterios de tipo de queja, etcétera.
2. Solicito que me proporcione el número de oficio y fecha, así como la motivación específica que utilizó para requerir a la médico legista Elsa Vieyra Cortes que realizara evaluación de estado físico a Humberto García Hernández, el día 16 de abril de 2010.	*"Se responde lo siguiente: El oficio solicitado carece de número, y es denominado pase médico, el cual contiene mi firma, nombre y cargo, así como encontrarse debidamente motivado y fundamentado. La fecha es la del día de la audiencia siendo el día 16 de Abril del 2010, y la motivación y fundamentación se encuentra contenida en los siguientes artículos de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal."*	**ii.**La respuesta que se le dio era incorrecta o incompleta, ya que le proporcionó la fundamentación legal, lo cual no requirió, pues lo que solicitó fue la motivación, causa, o factor que motivó a la juez a pedir una evaluación de estado físico.
3. Solicito que me proporcione en archivo electrónico copia del oficio con el cual requirió a la médico legista Elsa Vieyra Cortes que realizara evaluación de estado físico al c. Humberto García	*"Se responde lo siguiente: Dicho oficio, es un pase médico, con el que corren traslado a sus archivos los médicos legistas para su debido control interno, por lo cual carezco de él, no así del certificado médico, que es el documento entregado a cambio de dicho pase médico. No omito mencionar que la suscrita carece de correo electrónico."*	**iii.**El Ente Obligado le negó la información, ya que debía conservar copia de todo documento que se realizara, incluso debía tener el archivo en su computadora y si

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Hernández el día 16 de abril de 2010.		no tenía correo electrónico, bien podía elaborar uno o solicitar a su superior que enviara la información requerida.
4. Solicito que me informe si existe congruencia (relación lógica) entre el tipo o características de la queja del c. Humberto García Hernández con el tipo de evaluación que realizo la médico legista Elsa Vieyra Cortes a Humberto García Hernández el día 16 de abril de 2010.	*"Se responde lo siguiente: Sí existe una completa congruencia, en virtud de que en el procedimiento de queja Capítulo III de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal, en su Artículo 71, se dice: "Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas."… Lo anterior para no conculcar derechos humanos y garantías individuales de los que intervienen en la audiencia', tanto quejosos como citados. Dicha Ley multicitada no hace mención específica que sea una infracción cívica especial la que contenga la queja para dar intervención al médico legista, sólo es parte importante dicha intervención para la debida integración y perfeccionamiento legal de dicho procedimiento de queja, para el efecto de no conculcar derechos humanos y garantías individuales de los que intervienen en dicho procedimiento tanto quejoso como citado."*	**iv.** La respuesta era incongruente con lo solicitado, ya que no requirió el fundamento legal, ni ningún análisis jurídico, sino la congruencia, entiéndase relación lógica, entre una queja (por daño a la propiedad ajena) y una evaluación de estado físico del quejoso.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del *"Acuse de recibo de recurso de revisión",* respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
>
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

En su informe de ley, el Ente Obligado se limitó a referir que había dado puntual respuesta a la solicitud de información y que su actuación se había encontrado apegado a la normatividad aplicable a la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón de sus agravios.

Es importante resaltar que en virtud de que los agravios **i** y **iv**, y los diversos **ii** y **iii**, tratan sobre el mismo punto, respectivamente, este Órgano Colegiado realizará su estudio conjunto. Similar criterio ha establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Tesis aislada:

> ***Registro No.*** *254906*
> ***Localización:***
> *Séptima Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación*
> *72 Sexta Parte*
> *Página: 59*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Común*
>
> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.*** *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*
> *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz*

De la lectura a los agravios del recurrente y del simple contraste entre la impresión de los formatos *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* y *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* (visibles a fojas cuatro a seis y uno a tres

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respectivamente), se advierte que el recurrente pretendió que se le entregara información no requerida en la solicitud que motivó la interposición del presente recurso de revisión, pues mientras en la primera de las documentales solicitó los criterios que justificaran que la queja suscrita por Humberto García Hernández fuera remitida a una evaluación con una médico legista y si existió congruencia entre el tipo de características de dicha queja con el tipo de evaluación realizada por la médico legista; en el escrito inicial refirió que lo requerido fueron los criterios personales, los criterios de tipo de queja, no los criterios legales y que no solicitó el fundamento legal, ni ningún análisis jurídico, sino la congruencia, entiéndase relación lógica, entre una queja (por daño a la propiedad ajena) y una evaluación de estado físico del quejoso.

Al respecto, se advierte que a través de su escrito inicial el recurrente pretendió introducir planteamientos novedosos, modificando así el alcance de los contenidos de información originalmente planteados, lo cual no puede ser permitido, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles** e **inoperantes**.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

En ese sentido, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en estado de indefensión, ya que se le obligaría a haber emitido el acto impugnado atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, siendo en el presente caso, la entrega de información que no fue materia de la solicitud original.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 167607
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello* ***no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite*** *copia de* ***documentos que*** *no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o* ***sean distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, con motivo del amparo directo 277/88, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y uno, página 294, que se cita a continuación:

JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- *El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte,* ***la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente*** *ante la autoridad administrativa,* ***pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad*** *o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes.*

Por lo anterior, y toda vez que al formular los agravios en estudio (**i** y **iv**), el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información inicial, constituyen un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud origen del presente recurso de revisión, es por ello que resulta evidente la **inoperancia** de las inconformidades formuladas.

Dicha determinación está sustentada por las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que señalan lo siguiente:

Registro No.176604
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Página: 52
Tesis: 1a./J. 150/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada,* ***resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***
Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.
Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.
Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.
Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.
Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.
Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009
Página: 424Tesis: 2a./J. 188/2009
Jurisprudencia
Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. *Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor,* ***la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: *a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;* ***b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;*** *y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.*
Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios **ii** y **iii**, en los que el recurrente expresó que la respuesta que se le dio al numeral **2**, era incorrecta o incompleta, ya que le proporcionó la fundamentación legal, lo cual no requirió, pues lo que solicitó fue la motivación, causa o factor que motivo a la Juez a pedir una evaluación de estado físico; y que respecto del numeral **3,** se le negó la información, ya que debía conservar copia de todo documento que se realizara, incluso debía tener el archivo en su computadora, y si no tenía correo electrónico, bien podía elaborar uno o solicitar a su superior que enviara la información solicitada.

Debido a que en los puntos **2** y **3** de la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara el número de oficio y fecha, así como la motivación específica que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

se utilizó para requerir a la médico legista Elsa Vieyra Cortes que realizara evaluación de estado físico a Humberto García Hernández el dieciséis de abril de dos mil diez y que se proporcionara en archivo electrónico copia del oficio con el cual requirió a la médico legista que realizara evaluación de estado físico; el Ente Obligado respondió que el documento lo constituía un *pase médico* que contenía los datos solicitados por el particular, con el cual se *corría traslado* al médico legista para su control interno y por tal motivo carecía de él.

En ese sentido, con el objeto de verificar las respuestas recaídas a dichos puntos, se procede a analizar la normatividad aplicable al tema en estudio con el objeto de identificar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de realizar la entrega de la información solicitada, y en consecuencia, si los agravios del recurrente son o no fundados.

Al respecto, los artículos 60, 71 y 95 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal; y 17, 18 y 36 de su Reglamento, disponen lo siguiente:

LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 60.-*** *Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previó examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.*
> *…*
>
> ***Artículo 71.-*** *Al iniciar el procedimiento, el Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.*
>
> *Asimismo, el Juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En caso de que haya más de un quejoso, deberán nombrar un representante común para efectos de la intervención en el procedimiento.
…

Artículo 95.- *El médico emitirá los dictámenes de su competencia, prestará la atención médica de emergencia, llevará un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17. *…*

Cuando no haya médico en el local del Juzgado, el Juez se comunicará vía telefónica a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud o a la Dirección para solicitar la presencia de uno o para determinar en qué lugar se realizará la certificación médica. El elemento de policía remitente estará obligado a realizar el traslado correspondiente.

Artículo 18. *El certificado médico, se solicitará por escrito, en los formatos establecidos al efecto; la solicitud será individualizada, debiendo suscribirla el Juez o Secretario correspondiente.*
…

Artículo 36. *El Juez en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar la intervención médica para que se determine si alguna de las partes se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación, en cuyo caso se observarán las siguientes reglas:*

I. *Sí el médico determina que el quejoso se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado, el Juez tendrá por concluido el procedimiento por falta de interés jurídico;*

II. *Si el médico determina que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o intoxicado y el quejoso manifiesta que no es su deseo conciliar, se tendrá por concluida la etapa de conciliación y se iniciará la audiencia para fijar la responsabilidad en queja; en consecuencia, se ingresará al probable infractor al área correspondiente hasta en tanto trascurre su tiempo de recuperación, que será la base para la continuación del procedimiento;*

III. *La audiencia para fijar la responsabilidad del probable infractor iniciará con la manifestación del quejoso, de no conciliar; por lo que de inmediato se procederá a recibir las pruebas que presente, siempre que su naturaleza lo permita, y su admisión y desahogo se hará al concluir el tiempo de recuperación, y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Si el quejoso manifiesta que a pesar del estado psicofísico del probable infractor, es su deseo conciliar, se diferirá la audiencia por una sola ocasión y hasta que el probable infractor se encuentre apto, o dentro de los quince días naturales siguientes, a elección del quejoso.

De los artículos transcritos se desprende lo siguiente:

1) Cuando un infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico que, previó examen que practique, dictamine su estado.

2) El Juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes, si lo considera necesario dará intervención al médico, quien determinará el estado físico y, en su caso, mental de aquéllas.

3) El médico emite dictámenes, presta atención médica de emergencia, lleva un Registro de Certificaciones Médicas y en general, realizará las tareas que acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

4) Cuando no haya médico en el local del Juzgado, el Juez se comunicará vía telefónica a la unidad administrativa competente de la Secretaría de Salud.

5) El Juez en cualquier etapa del procedimiento, podrá solicitar la intervención médica para que se determine si alguna de las partes se encuentra en estado de ebriedad o de intoxicación, en cuyo caso se observa las reglas establecidas en el Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

En virtud de lo señalado, se concluye que en el caso de existir un procedimiento de queja ante Juez cívico (como el descrito por el particular al momento de ingresar la solicitud de información), dicho Juez tiene la facultad discrecional de dar intervención al médico legista, y podrá hacerla valer cuando se inicie, o bien, en cualquier etapa del procedimiento. Asimismo, se puede advertir que el médico legista depende de la Secretaria de Salud del Distrito Federal y no de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de la revisión efectuada a la normatividad aplicable al Ente recurrido tales como: Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, no se localizó disposición normativa de la que se desprendiera la forma en la cual el juez cívico debe de dar intervención al médico legista, o bien indicios que crearan la convicción en este Órgano Colegiado de cómo debe llevarse a cabo tal situación.

Sin embargo, al momento de emitir su respuesta, el Ente Obligado hizo del conocimiento que entregó un documento denominado *pase médico* al médico, el cual quedaba en posesión de éste para su control interno, y que a cambio del mencionado documento el médico legista le entregó un certificado médico; motivo por el cual la respuesta del Ente recurrido debe entenderse como apegada a lo dispuesto por la normatividad aplicable, máxime considerando que se encuentra apegada a los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 2****. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,* ***veracidad****, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5º.- *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe.***

Artículo 32.- …
… La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de ***buena fe****.*

Para reforzar el argumento anterior, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005
Página: 1723
Tesis: IV.2o.A.120 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en* ***la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa****, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de lo anterior, resulta innegable determinar que quien tiene en su poder el documento por el cual el médico legista dio intervención en el procedimiento de queja al médico legista, es precisamente el Médico dependiente de la Secretaria de Salud del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 17, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, razón por la cual el Ente recurrido debió orientar al particular para que requiriera la información relativa a los numerales **2** y **3** de su solicitud inicial ante la Secretaria de Salud del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a la conclusión anterior, lo establecido en el artículo 7, fracción VII y 33 TER, fracción XI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7º. *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*
…

VII. A la Secretaría de Salud:

a) Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos:

1. Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias.

b) Dirección General de Vinculación y Enlace, y

c) Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial
…

Artículo 33 TER. *Corresponde a la* ***Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos****:*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***XI. Dirigir los servicios de medicina legal, en apoyo a la procuración de justicia*** *y atención médica a población interna en reclusorios y centros de readaptación social;*
> *…*

De los preceptos transcritos, se desprende que la Secretaria de Salud del Distrito Federal cuenta con una Subsecretaría de Servicios Médicos e Insumos, que se encarga de **dirigir los servicios de medicina legal, en apoyo a la procuración de justicia**.

En virtud de lo expuesto en párrafos anteriores, resulta evidente que es la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el Ente Obligado facultado para emitir un pronunciamiento expreso respecto de los requerimientos **2** y **3** de la solicitud de información, sin que el Ente recurrido haya orientado al particular para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la referida Secretaría, incumpliendo con lo previsto en el último párrafo, del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señala lo siguiente:

> ***Artículo 47.***
> *…*
>
> *En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*
> *…*

Así como en lo previsto por el artículo 42, fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el numeral 8, fracción VII de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*
…

II. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;*
…

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*
…

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.
…

De la normatividad transcrita, se advierte que cuando el Ente Obligado ante el cual se presente la solicitud, sea competente para atender parte de la misma, deberá responder

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para dar respuesta al resto de la solicitud de información.

En el presente asunto, el Ente recurrido únicamente señaló que no contaba con la información porque el médico legista se quedaba con el documento denominado *pase médico* a través del cual dio intervención al médico legista en el procedimiento de queja de interés del particular. Sin embargo, el Ente Obligado no orientó al ahora recurrente para que presentara su solicitud ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal toda vez que es el Ente que por razón de sus facultades se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información solicitada en los numerales **2** y **3,** razón por la cual los agravios en estudio (**ii** y **iii**) resultan **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado estima procedente **modificar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva en la que oriente al recurrente para que presente su solicitud de información respecto de los contenidos **2** y **3**, ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial el recurrente manifestó lo siguiente:

> *"… me veo precisado a presentar mi queja y/o denuncia por este medio en contra del ente obligado y quien resulte responsable, por atentar contra mis datos personales; y respetuosamente me permito solicitarle que tenga a bien tomar las medidas preventivas inmediatas para efecto de retirar el archivo electrónico … de la página electrónica de INFODF, y en su caso, sancionar a quienes resulten responsables de dar a conocer información personal reservada…"* (sic)

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el particular consistió en que se sancionara al Ente Obligado porque al momento de responder su solicitud de información se habían revelado datos confidenciales respecto de su persona.

Al respecto, debe decirse que del estudio hecho a la gestión realizada por el Ente Obligado a la solicitud de información con folio 0116000008113, específicamente la pantalla *"Confirma respuesta de información Vía INFOMEX"* se advierten dos archivos, uno denominado … y el cual contiene un "*Certificado de estado físico*" expedido por un médico de la Secretaría de Salud del Distrito Federal el dieciséis de abril de dos mil diez.

Del documento referido, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
…

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad,*
…

Del documento denominado "*Certificado de estado físico*" es posible concluir que el mismo se encuentra en la categoría de datos de una persona física, identificada o identificable relativa al estado de salud físico y mental; por lo tanto, el Ente Obligado debió restringir su publicidad, conforme con lo dispuesto por los artículos 36 y 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que señalan:

Artículo 36. *La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.*
…

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
…

IV. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Como se advierte, salvo en el caso y excepciones previstas por la ley, la información confidencial no puede ser divulgada, la cual, entre otra, se constituye por los datos personales que requieren el consentimiento de las personas para su difusión y la relacionada con el derecho a la vida, el honor y la propia imagen, la cual tendrá ese carácter de manera indefinida y sólo pueden tener acceso a ella sus titulares.

Con la actuación del Ente Obligado, al divulgar el contenido del documento denominado "*Certificado de estado físico*" mismo que constituye información confidencial de una persona física identificada e identificable, se acreditan las infracciones referidas en el artículo 93, fracciones XI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber revelado información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, con fundamento en el artículo 81, fracción IV y 94, primer párrafo del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Debido a que la documentación a través de la que se reveló información confidencial es visible en la página del sistema electrónico *"INFOMEX"*, porque a que a través de dicho medio se realizó la gestión de la solicitud de información, es procedente ordenar a la Dirección de Tecnologías de la Información de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracciones IV y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dé de baja o suprima el archivo con el nombre … con el objeto de que no se revelen dichos datos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Tecnologías de Información para que dentro del término de tres días informe a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto respecto de las acciones y resultados en relación con la supresión del sistema electrónico *"INFOMEX"* de los datos referidos en el Considerando Quinto de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20